

INFORME A DESPACHO: Timbío, Cauca, 19 de diciembre de 2023. Para informar a la señora Juez que el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMERCIAL FERRETERIA CORREA HERMANOS S.A.S en contra de HECTOR FABIAN MORENO MANZANO, presenta más de un (1) año de inactividad prolongada desde el 24 de octubre de 2022, hasta la fecha. Sírvase Proveer. -

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA
Código 198074089002**

**Timbío, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 525

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: COMERCIAL FERRETERIA CORREA HERMANOS S.A.S

Ddo: HECTOR FABIAN MORENO MANZANO

Rad: 2022-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si aplica o no Desistimiento Tácito, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la última actuación que reposa en el expediente virtual es el auto 348 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación de la parte demandada y decretándose como medida cautelar *el embargo y secuestro de certificados de Depósito a Término Fijo o indefinido, y de los dineros que en cuentas de ahorro y/o en cuentas corrientes se encuentren a nombre del señor HECTOR FABIAN MORENO MANZANO, en las siguientes entidades bancarias de Popayán, de Timbío -Cauca o en sus sucursales de otras ciudades del país: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO UNION*, medida que fue comunicada a las entidades antes mencionadas el 18 de noviembre de 2022, a sus respectivos correos electrónicos, por lo que, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el embargo decretado se encuentra debidamente consumado, no entendiéndose la razón por la cual, la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para la notificación del demandado.

Así las cosas, ha transcurrido más de un (1) año de inactividad prolongada, hasta la fecha.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"1. ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

..."

En el caso sub examine, se profirió el auto interlocutorio 348 del 24 de octubre de 2022, notificado en estado electrónico 094 del 25 de octubre de 2022, quedando debidamente ejecutoriado y el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho desde el día 18 de noviembre de 2022, por lo que efectivamente ha transcurrido más del año exigido por la norma en comento, en la cual no existió un impulso procesal, petición o actuación por las partes interesadas que interrumpiera dicho desistimiento tácito.

Por tratarse este asunto de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se considera procedente decretar tal medida, conforme a lo dispuesto en el art. 317 numeral 2º del CGP.,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIOCAUCA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo partida N° 2022-00133-00, promovido por **COMERCIAL FERRETERIA CORREA HERMANOS S.A.S**, en contra de **HECTOR FABIAN MORENO MANZANO** por el modo de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hubieren hecho efectivas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por así disponerlo la norma rectora.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO-
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 001
del 11 de enero de 2024
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

